



ACTA INFORMATIVA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-2021

Serie: 100-1.0-06
Versión: 01
Página: 1 de 8

Fecha	Lugar	Hora
Lunes 04 de Octubre de 2021	Sala de Juntas de la DTB	09:00

Asistentes	Cargo	Entidad
Andrea Juliana Méndez Monsalve	Directora General	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Secretario General	DTB
Iván Rodríguez	Subdirector Técnico	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB
Claudia Ximena Mendoza Montagut	Subdirectora Financiera	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Jorge Iván Atuesta Cortes	Asesor Jurídico – Secretario Técnico	DTB
Ivon Tatiana Santander Silva	Abogado Externo CPS	DTB

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización de la ficha técnica del caso con el Abogado Dr. Leonardo Reyes y la entidad.
4. Proposiciones y varios.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora Directora General, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, el Subdirector Técnico Encargado, La Asesora de Control Interno y la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1 Socialización caso CONFLICTO CON EX TRABAJADORES cuyo demandante figura ser el señor GUILLERMO AGUILAR VARGAS Y OTROS.

A. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES EXPUESTOS POR LA ABOGADA LA DRA. TATIANA SANTANDER

1. Actualmente cursa acción ejecutiva bajo radicado N° 68001-33-33-012-2021-00048-00 interpuesta por GUILLERMO AGUILAR VARGAS y OTROS contra la DTB, en la cual se persigue el cobro de los intereses producidos por la mora e incumplimiento de la última cuota del convenio de pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso con radicado 680012331000 1998 01371, en dicha sede se profirieron sentencias de primera instancia calendarada 16 de marzo de 2012 y de segunda instancia con fecha de ejecutoria 18 de septiembre de 2014.
2. El origen de dicha obligación es una condena contra la entidad, que fue proferida dentro de un proceso de naturaleza administrativo laboral, donde bajo radicado 680012331000199801371, la entidad fue condenada a liquidar y pagar los recargos nocturnos, dominicales, festivos y trabajos suplementarios de los agentes de tránsito demandantes.
3. El pago de dicha sentencia se concilió, celebrando convenio de pago de fecha 19 de junio de 2018, donde se acordó como valor del crédito contenido en la sentencia a favor de los 137 acreedores la suma de cuatro mil trescientos veinticuatro millones quinientos veintitrés mil seiscientos setenta y tres pesos (\$4.324.523.673), lo cuales se pagarían en tres cuotas, a saber: 1) Un primer pago para julio 30 de 2018 por un valor equivalente al 33% (\$1.427.092.812). 2) Un segundo pago para abril 30 de 2019 por un valor equivalente al 33% (\$1.427.092.812) y 3) Un tercer pago para abril 30 de 2020 un valor equivalente al 34% (\$1.470.338.049)



Handwritten signature

ACTA INFORMATIVA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN
DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
NO. 021-2021

4. En dicho acuerdo se condonaron los intereses surtidos hasta el 31 de mayo de 2.017, por valor de \$680.489.500, sobre dichos intereses condonados las partes acotaron que en caso de incumplimiento se podría continuar con el cobro ejecutivo y se perdería el beneficio pactado de condonación de intereses (Ver acuerdo).
5. Los primeros dos pagos se realizaron en la manera acordada, pero al momento del tercer pago, se presentó la pandemia global COVID 19, motivo por el cual, y siendo la DTB una entidad autónoma y auto recaudadora ocasionó que de manera involuntaria el tercer y último pago acordado por un valor equivalente al 34% del crédito, no se hubiera podido llevar a cabo en la manera pactada.
6. Ante dicha situación la contraparte acudió a la jurisdicción exigiendo el pago. Dentro de dicha acción la DTB concurrió a dar las explicaciones de rigor, proponiendo excepciones, toda vez que, pese a que no se realizó el pago total en la fecha pactada, es decir: \$1.470.338.049 el 30 de abril de 2020; si realizaron tres abonos en las siguientes fechas y por los siguientes montos: (i) Abril 30 de 2020: cien millones de pesos (\$100.000.000); (ii) Agosto 31 de 2020: doscientos millones de pesos (\$200.000.000), (iii) Noviembre 30 de 2020: novecientos setenta millones de pesos (\$970.338.049) y (iv) Marzo 25 de 2.021: Novecientos setenta millones de pesos (\$970.338.049).
7. Como se manifestó, con base en el cumplimiento extemporáneo de la obligación por parte de la DTB, los ex trabajadores iniciaron procesos de ejecución ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo los radicados 68001333301220210004800 y 68001333300620210012800 en los cuales se pretende el pago de: (i) los intereses de mora causados entre junio 01 de 2017 y julio 30 de 2018 que fueron condonados de manera condicionada. (ii) el capital adeudado a mayo 01 de 2020 y (iii) los intereses de mora causados desde mayo 01 de 2020 hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.
8. No obstante, en sede judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado 2021-48-01 en fecha dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021) se declaró, que no se había dado cumplimiento a la obligación cuyo pago perseguían los demandantes desde la sentencia de primera instancia calendada 16 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado 680012331000 1998 01371. Consecuencialmente, ordenó adelantar la ejecución del MANDAMIENTO EJECUTIVO librado el 8 de abril del 2021, para lo cual dispuso LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, interponiéndose recurso de apelación en contra de dicha providencia.
9. Ante dicha situación la Dirección de Tránsito ha desplegado toda una serie de actuaciones tendientes a realizar el estudio de este caso, buscando el mejor curso de acción, teniendo en cuenta la realidad material de la entidad, pero al mismo tiempo sin perder de vista la obligatoriedad del pago. Dentro de dichas actuaciones se ha intentado alcanzar un nuevo acuerdo con las partes, esta vez para conciliar el pago que ya está siendo ejecutado en los procesos 68001333301220210004800 y 68001333300620210012800.
10. Que el representante judicial de los accionantes presentó una propuesta para llegar a un acuerdo de pago con la DTB por una suma alrededor \$1.943.615.293.
11. La Dirección de Tránsito por intermedio de su Oficina Financiera mediante certificación N°033-2021 del 27 de septiembre de 2.021, ha podido establecer que el valor del crédito, con corte a septiembre 15 de 2021 ascendía, a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$1.569.554.848,00).
12. Se ha informado que luego de varias conversaciones la parte demandante accedió a condonar los intereses de mora causados y tasados a partir de marzo 15 de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago, con la acotación que ante una nueva eventualidad de incumplimiento la demandada perdería ese beneficio y la parte demandante queda nuevamente en libertad para reclamarlos por la vía ejecutiva; de esta forma el valor del crédito a pagar es la suma de mil trescientos cincuenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$1.350.478.852,00) y exonerando a la DTB del pago de costas y agencias en derechos ya reconocidas en primera instancia.

B. RESUMEN PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

Se presenta a estudio por parte del Asesor Jurídico en calidad de supervisor la revisión del acto administrativo y acuerdo planteado al que han llegado la Dirección de Tránsito de Bucaramanga y la firma Reyes y Leyes sas con NIT 901.125.427 – 7 como representante legal de los extrabajadores y que se regiría por las siguientes cláusulas:



Frieda



PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

Serie: 100-1.0-06
Versión: 01
Página: 3 de 8

ACTA INFORMATIVA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-2021

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes hemos decidido celebrar el presente acuerdo de pago que se regirá por las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: Las partes involucradas, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 68001233100019980137100 adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el acuerdo bilateral de pago contenido en la resolución 250 de 2018 emitida por la demandada Dirección de Tránsito de Bucaramanga, acordamos dar por terminado el acuerdo de pago contenido en la resolución 250 de 2018 y suscribir un nuevo acuerdo de pago. SEGUNDA: Las partes interesadas acuerdan que, no obstante, la terminación del acuerdo contenido en la resolución 250 de 2018, la firma Reyes y Leyes sigue conservando su personería jurídica para actuar dentro del presente trámite conforme a los poderes otorgados inicialmente por sus poderdantes dentro del acuerdo 250 de 2018. TERCERA: La Dirección de Tránsito de Bucaramanga en su condición de deudor y la firma Reyes y Leyes en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme a la liquidación del crédito que para todos los efectos hace parte integral del presente acuerdo, hemos establecido que el valor de lo adeudado con ocasión de la sentencia condenatoria contenida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 68001233100019980137100 asciende a la suma de mil trescientos cincuenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$1.350.478.852,00). CUARTA: Las partes interesadas han convenido que el pago de la anterior suma de dinero se hará de la siguiente forma: una primera cuota equivalente a la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) que se pagará a más tardar el día 5 de octubre de 2021 y una segunda cuota equivalente a la suma de ochocientos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$800.478.852,00) que se pagará a más tardar el día 30 de septiembre de 2022 o antes de dicha fecha si ello fuere posible. QUINTA: La parte demandante condona los intereses de mora causados y tasados a partir de marzo 15 de 2021 hasta septiembre 15 de 2021, con la acotación que ante una nueva eventualidad de incumplimiento la demandada perdería ese beneficio y la parte demandante quedaría nuevamente en libertad para reclamarlos por la vía ejecutiva. SEXTA: La parte demandante renuncia a las agencias en derecho que se pudiesen ordenar dentro de los procesos ejecutivos 68001333301220210004800 y 68001333300620210012800 y se obliga a solicitar a los juzgados de conocimiento de manera conjunta con la DTB la terminación de dichos procesos. SEPTIMA: La Dirección de Tránsito de Bucaramanga hará los correspondientes pagos mediante transferencias bancarias a nombre de la firma Reyes y Leyes SAS con NIT901.125.427 – 7 de conformidad con la certificación bancaria que reposa en la entidad. OCTAVA: El presente acuerdo de pago presta merito ejecutivo por la suma de mil trescientos cincuenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$1.350.478.852,00) y en caso de incumplimiento de la obligación, el deudor deja en libertad al acreedor para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación y perderá (i) el beneficio de reducción de los intereses de mora que serán calculados y liquidados a la fecha en que se cause el incumplimiento y (ii) el beneficio de la renuncia a las agencias en derecho que le corresponden al apoderado. Para constancia de lo aquí pactado se firma en dos originales a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno.

C. RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO EXTERNO LA DRA. TATIANA SANTANDER

En primera medida se debe señalar que el mecanismo de la conciliación es un mecanismo valioso para la resolución de conflictos, que, para el presente caso, la materia a conciliar no está vedada por mandato legal, teniendo en cuenta el marco legal de la conciliación en materia administrativa:

LEY 23 DE 1991	“Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones”
LEY 270 DE 1996	“Estatutaria de la Administración de Justicia”
LEY 446 DE 1998	“Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se



Reyes



ACTA INFORMATIVA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-2021

	modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”
DECRETO 1818 DE 1998	“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”
DECRETO LEY 262 DE 2000	“Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”
LEY 640 DE 2001	“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”
DECRETO 1069 DE 2015	“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”
LEY 1955 DE 2019	“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”

VIABILIDAD JURIDICA: Entonces, revisado el aspecto de VIABILIDAD, se logró determinar que la materia es SUSCEPTIBLE de conciliación o transacción, teniendo en cuenta que se trata de Asuntos conciliables, siendo esta posibilidad incorporada en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 en sus artículos 2 y 56.

- Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).
 - Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.
- Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
- Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).
- Se debe recordar que el efecto del acuerdo conciliatorio es claro:

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

CONTEXTO DEL CASO EN CONCRETO: Se trata del caso DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2021-00048-00 de GUILLERMO AGUILAR VARGAS y OTROS contra la DTB que persigue ejecutivamente a la entidad para el cobro de una cuota, la última cuota del convenio de pago de la sentencia judicial proferida dentro del proceso con radicado 680012331000 1998 01371 y los intereses de mora por el incumplimiento generado. El pago de dicha sentencia fue conciliado,



Handwritten signature



dividiendo el pago de la suma total en cuatro partes y se obtuvo así el beneficio de la condonación de intereses, siempre y cuando se realizara el pago total de la obligación en la forma convenida.

La DTB por fuerza mayor, debido a la situación financiera a la que fue sometida por la ocurrencia de la pandemia global covid 19 y los efectos nefastos que tuvo en la sociedad en general, cercenó la operatividad de la entidad, que al ser auto recaudadora, perdió su capacidad de pago, por lo cual el último pago lo realizó en cuatro cuotas.

Ante esta situación, los demandantes, teniendo como título ejecutivo el mencionado acuerdo conciliatorio, procedieron a iniciar el mencionado proceso ejecutivo. Tal actuación, teniendo en cuenta que incumplir un acuerdo conciliatorio, básicamente lo deja sin efecto, y en el caso en particular la obligación de pagar resurgiría, siendo imposible para la entidad, como parte incumplida, solicitarle jurídicamente a la parte cumplida que mantenga el acuerdo.

La firma Reyes & Leyes, como acreedor procedió a ejecutar judicialmente, siendo inviable para la entidad solicitar que se mantuviera dicho acuerdo. Si no hubiera existido el acuerdo conciliatorio, la entidad se hubiera visto avocada al pago inmediato de la obligación y en caso de no hacerlo, se hubiera enfrentado a las consecuencias jurídicas.

CONVENIENCIA: Habiéndose solicitado a la representación jurídica su concepto jurídico sobre la viabilidad y conveniencia del nuevo acuerdo conciliatorio que se está tramitando por parte de la DTB con la firma Reyes y Leyes sas con NIT 901.125.427 - 7, se debe aclarar que el presente caso gravita alrededor de una obligación dineraria no resuelta, que mientras no se cancele seguirá produciendo efectos jurídicos y generando intereses a la tasa máxima legal.

El tema es sin duda delicado y aún más en las condiciones fiscales de la entidad que recibieron un golpe debido a la pandemia covid-19, para lo cual ha desplegado varias actuaciones tendientes a sanear la cartera morosa por parte de la Alta Dirección.

Una vez dicho lo anterior, se debe entonces verificar las condiciones de costo beneficio del acuerdo, en el cual considero que como herramienta de orientación podría plantearse un escenario en el cual el acuerdo a signar no existiera ¿Cuáles serían las consecuencias o escenario?

La respuesta sería que la entidad debería avocar el pago de manera inmediata del pago de la suma mil quinientos cuarenta millones quinientos cuarenta mil seiscientos noventa y un peso (\$1.540.540.691,00), suma que viene y seguiría generando intereses hasta tanto no sea cancelada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el acuerdo comporta beneficios para la entidad, puesto que en virtud de este pacto se accedería a la condonación de los intereses de mora causados y tasados a partir de marzo 15 de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago, de esta forma el valor del crédito a pagar es la suma de mil trescientos cincuenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$1.350.478.852,00) y además se obtiene el beneficio de diferir el pago en dos cuotas entre las cuales no se cobrarían intereses corrientes: una primera cuota equivalente a la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) que se pagará a más tardar el día 5 de octubre de 2021 y una segunda cuota equivalente a la suma de ochocientos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$800.478.852,00) que se pagará a más tardar el día 30 de septiembre de 2022; adicional a ello se exonera del pago de costas y agencias en derecho que ya fueron reconocidas en primera instancia por un valor aproximado de \$75.000.000.

Para la contraparte el beneficio consiste en agilizar el pago y tener unas fechas más ciertas en las cuales recibirá el pago, esto resulta a corto plazo más beneficioso para los demandantes, pues a cambio de su renuncia a ejecutar a la entidad de acuerdo a las normas vigentes, renunciando a una parte de sus derechos, con el fin de obtener el gozo de una manera más pronta en vez de diferirlo en el tiempo, aunque esto le acrecentaría a su beneficio el monto.

Se puede observar que para la entidad puede ser beneficioso buscar mecanismos de pago que le permitan reducir en alguna medida la cantidad de dinero a desembolsar y la generación de intereses de mora sobre la deuda, además, se debe precisar que, de no llegar a un acuerdo, las consecuencias para la entidad son más gravosas.

ADVERTENCIA: Finalmente, se debe precisar que el acuerdo de pago constituye una obligación clara, expresa y exigible, es un título ejecutivo, que de no honrarse tal y como allí se consigna llevaría al mismo escenario en el que nos encontramos: un proceso ejecutivo en el cual se persiga el pago de los intereses condonados en virtud del acuerdo de conciliación más lo intereses de mora a la tasa máxima legal.



Handwritten signature





PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
ACTA INFORMATIVA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 021-2021	
Serie: 100-1.0-06	Versión: 01
Página: 6 de 8	



Asimismo, se advierte que se ha pactado en la CLAUSULA OCTAVA la condición a la que está sujeta la DTB si quiere acceder a los beneficios del acuerdo, en las mismas condiciones del primer acuerdo ya referido:

“y en caso de incumplimiento de la obligación, el deudor deja en libertad al acreedor para continuar con el cobro ejecutivo de la obligación y perderá (i) el beneficio de reducción de los intereses de mora que serán calculados y liquidados a la fecha en que se cause el incumplimiento y (ii) el beneficio de la renuncia a las agencias en derecho que le corresponden al apoderado.

Con el ánimo de dejar clara la situación y evitar futuras controversias se debe señalar de la manera más atenta que lo anterior es lo que se conoce como **CONDICIONES SUSPENSIVAS Y RESOLUTORIAS**: La condición es suspensiva cuando se deja supeditada la adquisición del derecho a la realización del hecho previsto, en tal sentido, la obligación bajo condición suspensiva es la que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro o incierto suceda o no suceda. La condición resolutoria deja en suspenso, no la adquisición sino la extinción de un derecho ya adquirido. La obligación es formada bajo condición resolutoria cuando las partes subordinaren a un hecho incierto y futuro la resolución de un derecho adquirido.

En lenguaje más sencillo se podría decir que si no se cumple, se pierde el beneficio, y se estaría en una situación como si nunca se hubiera celebrado el acuerdo, situación que ya en este mismo caso fue conocida por la DTB.

A lo anterior se suma a que si en algún momento la entidad se viera en una situación como la que ya se presentó, en la cual por cualquier razón deba demorarse el pago, **NO PUEDE** por ningún motivo alterar unilateralmente el acuerdo, a lo que se debe proceder es a que con suficiente tiempo, se reúnan y acuerden a modificar el pacto, extendiendo las fechas si fuera el caso, para lo cual se debe realizar el mismo procedimiento negociado que se hizo en esta oportunidad, pues la vía de expedir un acto administrativo unilateral sería ineficaz y no obliga a la contraparte, dejando a la entidad comprometida y sometida a los efectos jurídicos del incumplimiento.

Así las cosas, sin más consideraciones se puede **CONCLUIR** que 1) no existe impedimento legal para buscar acuerdo de pago entre las partes involucradas, sobre las horas extras reconocidas primeramente en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación 68001233100019980137100 y que por el incumplimiento del acuerdo de pago de fecha 19 de junio de 2018 se encuentra en ejecución judicial en contra de la DTB bajo los radicados 68001333301220210004800 y 68001333300620210012800. 2) Que es beneficioso que la parte demandante renuncia a las costas y agencias en derecho que se pudiesen ordenar dentro de los procesos ejecutivos 68001333301220210004800 y 68001333300620210012800 y se obliga a solicitar a los juzgados de conocimiento de manera conjunta con la DTB la terminación de dichos procesos. 3) Que es beneficioso que la parte demandante condone los intereses de mora causados y tasados a partir de marzo 15 de 2021 hasta la fecha en que se realice el pago. 4) Que la única contraprestación a la que se obliga la entidad es a pagar de manera ágil una obligación contenida en una sentencia judicial, la cual es de obligatorio cumplimiento y evita el surgimiento de más intereses por el no pago. 5) Que conforme a la revisión realizada la Oficina Financiera a fin de viabilizar su ejecución y cumplimiento, se tiene que el valor del crédito a pagar es la suma de mil trescientos cincuenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$1.350.478.852,00) y además se obtiene el beneficio de diferir el pago en dos cuotas entre las cuales no se cobrarían intereses corrientes: una primera cuota equivalente a la suma de quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000,00) que se pagará a más tardar el día 5 de octubre de 2021 y una segunda cuota equivalente a la suma de ochocientos millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos(\$800.478.852,00) que se pagará a más tardar el día 30 de septiembre de 2022; adicional a ello se exonera del pago de costas y agencias en derecho que ya fueron reconocidas en primera instancia por un valor aproximado de \$75.000.000.

D. INTERVENCIONES

Claudia Ximena Mendoza Montagut, aclara que el valor liquidado por la DTB asciende a la suma de \$1.379.853.600, mientras que el valor definitivo presentado por el abogado apoderado se encuentra un poco por debajo, y equivale a la suma de \$1.350.478.852..

el Doctor Jorge Andrés Contreras realiza el reconocimiento al trabajo realizado por parte de la subdirección financiera, porque fue muy buen trabajo.





El Doctor Jorge Iván Atuesta Cortés indica que acuerdo a la última reunión el señor Leonardo Reyes estaba dispuesto a pactar aproximadamente 1.379.853.600 millones y algo más, informa que él habló con el señor y que la idea era conciliar dado que el recurso era limitado y que nos encontramos en un proceso difícil y su respuesta fue que su última cifra es 1.350.000.000 millones de pesos es decir accedió a una rebaja adicional de 29 millones de pesos solicitando el pago de la siguiente manera 550.000.000 millones de pesos a la fecha y el valor restante de 800.000.000 millones hasta septiembre de 2022, sin que queden fechas establecidas para este último pago en el acuerdo y en la resolución. Así las cosas, se aprueba la negociación sin incluir las fechas de pago del valor restante en el acuerdo y la resolución.

Claudia Ximena Mendoza Montagut Solicita modificar el punto número 8 de la ficha quitando la expresión "como se había advertido", Toda vez que no existen documentos o evidencias que soporten tal advertencia.

Al minuto 00:24:59 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos, indica que como la idea es blindar a la DTB con la ficha expuesta, la idea es que quede lo más claro posible por lo cual se solicita que en relación el punto 5 de los hechos, considera que en ninguna parte se habló de que se enviaron correos al Dr. Reyes comunicándole la forma de pago y se notificaron las resoluciones del pago que se le hicieron al apoderado y que dichas resoluciones concedían el recurso de reposición sin que hicieran uso del mismo, por lo cual quisiera que quedara plasmada ahí la trazabilidad del proceso; en el punto sexto, solicita que se deje claridad en que los dineros fueron recibidos por el señor Reyes sin que se hiciera ningún reparo, objetara o los rechaza, es decir, él los recibió; en el punto tal como lo dijo la doctora Claudia se solicita quitar la expresión "como se había advertido"; en el punto 9 menciona que en ninguna parte se dice que él inicialmente hizo una propuesta de 1.900.000 millones de pesos, por lo cual, se solicita incluir esta información; en el último renglón del punto 11 solicita complementarlo informando que se exoneraron los intereses ya mencionados. En lo relacionado en la ficha con el caso concreto, solicita incluir en paréntesis porque razones la DTB incumplió el acuerdo, solicita asimismo retirar la expresión "el acreedor procedió en derecho" y reemplazarla por "procedió a demandar a la ", y retirar la expresión parte incumplida reemplazándola por la frase "siendo inviable para la DTB solicitar que se mantenga el acuerdo", solicita además incluir que es la pandemia del COVID-19, y mencionar el contexto del caso concreto en la parte de conveniencia la propuesta de 1.900.000 millones de pesos; solicita retirar la frase "pues se encuentra en Mora desde hace bastante tiempo", y en advertencia solicitar reemplazar la expresión "se llevaría al mismo escenario en que nos encontramos" por la frase "se llevaría un proceso Ejecutivo en el cual se persigue al pago de intereses", en la conclusión solicita indicar que el acuerdo es hasta la fecha del pago; por su parte, solicita no colocar en la ficha conclusión sino recomendación qué hace la abogada externa, y al final si concluir cuánto es el valor a pagar y cuánto es la rebaja.

El Doctor Jorge Iván Atuesta Cortés que la ficha quedará ajustada de acuerdo a las recomendaciones de la doctora Lady Stella Herrera Dallos.

Al minuto 00:40:54 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos, señala que de todos modos antes de cualquier cosa quisiera mencionar que la razón del pago es porque existe una decisión judicial de seguir adelante en la ejecución de un proceso ejecutivo de número de radicado 2021-048 para evitar un crecimiento de intereses de Mora que genera más perjuicios para la DTB y dejar claro que el juzgado no acepta las excepciones propuestas por la entidad en la demanda las cuales la oficina jurídica ha realizado postura en cuanto a la falta de aclaración al juzgado que se guardó y de las notificaciones en la forma de pago de la pandemia, lo cual la entidad cumple a cabalidad. F finalmente solicita que el tema se ha sometido al comité de gestión.

A esta última solicitud el Doctor Jorge Iván Atuesta Cortés aclar que no es competencia del comité de gestión la aprobación, y adicionalmente la Dra. Andrea Juliana Méndez Monsalve aclaró que esto no es de competencia del Comité de Gestión, sino que él mismo se lleva a efectos de socialización toda vez que la administración anterior lo llevo pese a que no era competente.

3. Conclusiones

Se aprueba por unanimidad la ficha con las correcciones propuestas por la Dra. Lady Stella Herrera Dallos.



Forja



Finalmente, Al minuto 00:43:26 la Dra. Lady Stella Herrera Dallos, informó qué le pareció muy bien que se mencionara en la parte del llamamiento en garantía de la ficha que no hubo por ahora aquí comportamiento doloso o gravemente culposo.

4. Propositiones y varios

La Doctora Lady Stella Herrera Dallos, solicita la palabra para dejar una constancia.

“Quiero dejar constancia que en el tramite de la demanda no se informó al juez, de los correos que se habian enviado al apoderado de los demandantes, donde se le socializó la forma de pago que se propuso para cumplir con la tercera cuota.

Igualmente, no consta en la demanda información sobre las resoluciones de pago que se le realizaron al apoderado de los demandantes Dr. Leonardo Reyes y que fueron debidamente notificadas. En dichos actos administrativos se le notificaba que tenían la oportunidad de presentar los recursos legales y jamás el abogado interpuso recurso alguno, es decir aceptó las resoluciones de pago que fueron debidamente notificadas a él.

Por otra parte, los dineros fueron consignados a la cuenta personal del apoderado Leonardo Reyes según su solicitud, aceptando igualmente en forma tácita el pago realizado por parte de la DTB, los anteriores argumentos no fueron esbozados en la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la DTB”.

5. Clausura

Agotado el orden del día, el **4 de Octubre de 2021**, siendo las **10:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:

ANDREA JULIANA MÉNDEZ MONSALVE
Directora General

CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT
Subdirectora Financiero

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Jefe oficina Asesora Jurídica.

JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ
Secretario General

IVÁN RODRIGUEZ
Subdirector Técnico

INVITADOS AL COMITÉ:

JORGE IVÁN ATUESTA CORTÉS
Asesor Jurídico
Secretario Técnico

